

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 068

Fecha Estado: 20/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300120190055400	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	EDWIN DARIO BERNAL CEPEDA	Auto ordena entregar títulos Ordena entrega de dineros al ejecutado	16/06/2023		
05001400300120210010100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MTRT SAS	Auto termina proceso Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Requiere	16/06/2023		
05001400300220190118300	Ejecutivo Conexo	FABIO ARTURO BARRIENTOS BEDOYA	ANDRES TOBON GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora	16/06/2023		
05001400300320160117700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	DISTRIBUIDORA DE CARNICOS Y LACTEOS ORIENTE S.A.S. DISLACOR S.A.S.	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación	16/06/2023		
05001400300320220005200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	VIFRANCY PEREZ ORTEGA	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago total. Levanta medidas cautelares	16/06/2023		
05001400300420160100300	Ejecutivo Singular	COMATEL LTDA	FACELCO S.A.S.	Auto requiere No accede a lo solicitado, carga de la parte. Requiere	16/06/2023		
05001400300520120116700	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA BAQUERO	CARLOS OSWALDO BOTERO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Modifica y aprueba liquidación de crédito. Saldo a favor. Incorpora.	16/06/2023		
05001400300620210072800	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JOHN ESTEBAN MARTINEZ MORALES	Auto termina proceso Incorpora. Termina por pago.	16/06/2023		
05001400300620210135600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	NORA ELENA GOMEZ TAVERA	Auto termina proceso Termina proceso por pago total. No levanta medidas por cuanto no se decretaron	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820090032500	Ejecutivo Singular	COMFAMA-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-	ALEXANDER CORREA ALVAREZ	Auto decreta embargo Desanota una concurrencia de embargos. Decreta embargo	16/06/2023		
05001400300920170023300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	LILIANA MARIA URAN MONTOYA	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación. Acepta dependencia	16/06/2023		
05001400300920170056500	Ejecutivo Singular	LINEA VITAL ANTIOQUÍA S.A.S.	SYDELTA S.A.S	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora respuestas de remanentes. Resuelto previamente. Remite link	16/06/2023		
05001400300920210112800	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SERVICREDITO S.A.	JOSE NEIDER ORTIZ GUERRA	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros	16/06/2023		
05001400301020190135900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO ARANGO ECHEVERRI	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora sin trámite	16/06/2023		
05001400301120160134200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC	VIRGILIO ANTONIO PATIÑO MARIN	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito. No hay dineros.	16/06/2023		
05001400301120220001700	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JOHN JAIME RUIZ MUNERA	Auto termina proceso Reconoce personería. Termina proceso por pago. Requiere	16/06/2023		
05001400301320180062800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROGRESO Y DESARROLLO CONCORD ENLIQUIDACION	NANCY VARGAS MONTENEGRO	Auto reconoce personería Reconoce personería. Incorpora. No accede no es parte	16/06/2023		
05001400301320210112500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIELA DEL SOCORRO MORENO VELEZ	Auto termina proceso Termina proceso por pago total. Levanta medidas cautelares. Requiere	16/06/2023		
05001400301520160146200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS MOSQUERA ALUMA	Auto requiere Requiere previo a accede a poder	16/06/2023		
05001400301520170001700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE IGNACIO ZULUAGA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación	16/06/2023		
05001400301620170002100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA COOSVICENTE	LUZ ENOE BURGOS BRAVO	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. No accede. No es parte	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720120053000	Ejecutivo Singular	MARTA ALEJANDRA ARANGO	LUZ MILA BEDOYA ZAPATA	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares.	16/06/2023		
05001400301720130010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO TORRES RESTREPO	Auto termina proceso Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros a las partes	16/06/2023		
05001400301720170015500	Ejecutivo Singular	CARLOS PELAEZ ARANGO	JUAN GUILLERMO BETANCUR	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación	16/06/2023		
05001400301720200078700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H.	DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELASQUEZ	Auto termina proceso Termina proceso por pago. Levanta medidas.	16/06/2023		
05001400301720220033400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S	Auto decreta embargo Ordena elaborar oficios. Decreta embargo de remanentes	16/06/2023		
05001400301820050018800	Ejecutivo Singular	COOMEVA	GUSTAVO ALONSO CARDENAS GIRALDO	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	16/06/2023		
05001400301820160106200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY JFK COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO DAVID TORRENTE LUNA	Auto decreta embargo Ordena oficiar Eps. Decreta embargo de salario	16/06/2023		
05001400301820180051700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRIS VALERIN QUIROZ CASTAÑO	Auto decreta embargo Reconoce personería. Decreta embargo de remanentes	16/06/2023		
05001400301920080135400	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER VELEZ MONSALVE	MARIA DEL SOCORRO SIERRA VELASQUEZ	Auto reconoce personería Incorpora. requiere. Reconoce personería. Remite link al apoderado de la parte ejecutante.	16/06/2023		
05001400301920080135400	Ejecutivo Singular	CARLOS JAVIER VELEZ MONSALVE	MARIA DEL SOCORRO SIERRA VELASQUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes Incorpora. No accede. No toma nota de embargo de remanentes	16/06/2023		
05001400301920120040300	Ejecutivo Singular	COMFAMA-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-	NESTOR LEONEL JARAMILLO FLOREZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. No accede no es parte	16/06/2023		
05001400302120160132700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN CARLOS CANO BEDOYA	Auto ordena entregar títulos No corre traslado a la liquidación de crédito. Ordena entrega de dineros. Incorpora correo	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120160139600	Ejecutivo Singular	BIEN RAIZ S.A.	CLAUDIA PATRICIA GUZMAN DURAN	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder. Requiere previo subrogación	16/06/2023		
05001400302120180077800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YESICA CATALINA MATURANA MARTINEZ	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago total. Levanta medidas cautelares	16/06/2023		
05001400302320180108000	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA FRANCO VELEZ	JULIO CESAR BETANCUR SANCHEZ	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días. Incorpora no accede	16/06/2023		
05001400302420170023400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ	Auto decreta embargo Incorpora respuesta. Decreta embargo de salario	16/06/2023		
05001400302420170032300	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO USMA CANO	Auto pone en conocimiento Niega reporte	16/06/2023		
05001400302520180039800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación por el término de tres días	16/06/2023		
05001400302720170003400	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	DORIS ELENA FIGUEROA	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	16/06/2023		
05001400302720170022500	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.	LUZ MARINA AGUIRRE CATAÑO	Auto pone en conocimiento No corre traslado a la liquidación de crédito	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 001 2019 00554 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por lo apoderado de la parte ejecutante, y comoquiera existen títulos pendientes por entregar, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceder con la entrega de dineros existentes a la parte pasiva, esto es, al señor EDWIN DARIO BERNAL CEPEDA.

Es de advertir al demandado que los dineros le serán entregados una vez aparezcan a disposición en el sistema de consulta jurídica. Así mismo, ha de tener presente el memorialista que el correo electrónico dispuesto por la Oficina de Ejecución: **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente la parte que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de **las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro**, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 05 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MTRT S.A.S. y RAFAEL DE JESÚS FLOREZ LOPEZ
RADICADO: 05001 40 03 001 2021 00101 00

Acorde con las solicitudes que anteceden y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la empresa MTRT S.A.S. con NIT 900692441 con número de matrícula mercantil **21-503174-12** de la Cámara de Comercio de Medellín, es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 1202 del 08 de octubre de 2021 (Archivo 3 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue **el título valor original** dentro del término de tres días, para efectos del desglose, comoquiera que el documento se encuentra bajo su CUSTODIA y no fue anexado, tal y como se advirtió en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (Archivo 04 Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de las partes intervinientes en la Litis (art. 119 CGP).

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés.

RADICADO: 05001 40 03 002 2019 01183 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P, se incorporan a la foliatura memoriales allegado por la parte ejecutante a través de los cuales presuntamente precisa y corrige el número de su tarjeta profesional de abogado "24392".

Frente a lo anterior, estima el despacho que ello no amerita un pronunciamiento de fondo por parte del despacho; máxime cuando al interior del proceso dicho demandante se encuentra actuando en causa propia y el número de tarjeta profesional, resulta irrelevante para efectos de identificación o procesales.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 003 2016 01177 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA: VIFRANCY PEREZ ORTEGA
RADICADO: 05001 40 03 003 2022 00052 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por el profesional del derecho.

Ahora bien, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro sobre el derecho que en común y proindiviso ostenta la demandada **Vifrancy Pérez Ortega (C.C. 43.812.414)** sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria **01N-5159393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado

Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 252 del 02 de marzo de 2022 (Archivo 03 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 56 sin fecha (Archivo 10 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario comoquiera que tal pretensión no es del resorte del procedimiento establecido en el Código General del Proceso (arts. 440 y 461 CGP); de modo que, le corresponde adelantarla a las partes ante la autoridad competente; máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo **SINGULAR**.

CUARTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo. No obstante lo anterior, conforme lo expuesto en los memoriales que anteceden, se ordena a la Oficina de Ejecución proceder con la remisión de los oficios ordenados en el presente proveído a las siguientes direcciones electrónicas: etica@grupo-exito.com , davidayala1989@hotmail.com y notificacionesjudiciales@teleperformance.com .

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 004 2016 01003 00

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, se le informa que la misma no resulta procedente, por cuanto la diligencia de secuestro fue COMISIONADA, además no obra constancia del diligenciamiento del despacho comisorio N° 639 del 01 de diciembre del 2020. Así las cosas, se insta a la parte ejecutante para que se sirva adelantar los trámites pertinentes a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de del bien objeto de la cautela y allegue la constancia de radicación del comisorio, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., y teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a la parte demandante, consagrados en los artículos 13, numerales 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P., so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en las normas antes citadas. Además, se le recuerda que es su deber indagar directamente, en los Juzgados Transitorios Civiles Municipales para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, sobre el estado actual de la diligencia de secuestro encomendada, de conformidad con el numeral 8° y 10° del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 005 2012 01167 00

1.- Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito. Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se realizó conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que, en la liquidación de crédito presentada por el apoderado, no se realizó la imputación de la totalidad de los dineros procesales constituidos para el proceso.

Para la imputación de los abonos ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que prescribe que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; situación que se debería ver reflejada en las liquidaciones presentadas. Para lo cual se procederá con la imputación de los abonos tal y como lo dispuso, la Sala de Casación de la Cortes Suprema de Justicia, en sede de tutela (STC3232-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), en la cual se pronunció sobre la imputación de los abonos de la siguiente manera: "...Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, no significa ellos, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo, y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos, la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil.". De manera similar la Sentencia STC11724-2015 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, abordo similar temática.

¹ **PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se estudiará la viabilidad de la terminación del proceso, por existir saldo a favor de la demandada (art. 461 del CGP).

2.- De otro lado, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura oficio N° 1157 del 23 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué ahora Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través del cual informan que, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con radicado 73001 41 89 006 2018 00289 00, y se declaró el levantamiento de la medida de embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del aquí demandado, dentro del proceso de la referencia. Cabe señalar que la medida fue comunicada mediante oficio 3245 del 20 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Rad: 05001 40 03 005 2012 01167 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
21-dic-09	31-dic-09		1,5			2.800.000,00		0,00			0,00	2.800.000,00
21-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		2.800.000,00	10	18.099,21			18.099,21	2.818.099,21
1-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.800.000,00	30	51.047,23			69.146,44	2.869.146,44
1-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.800.000,00	30	51.047,23			120.193,67	2.920.193,67
1-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		2.800.000,00	30	51.047,23			171.240,89	2.971.240,89
1-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.800.000,00	30	48.654,80			219.895,69	3.019.895,69
1-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.800.000,00	30	48.654,80			268.550,49	3.068.550,49
1-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%		2.800.000,00	30	48.654,80			317.205,29	3.117.205,29
1-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.800.000,00	30	47.581,13			364.786,42	3.164.786,42
1-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.800.000,00	30	47.581,13			412.367,54	3.212.367,54
1-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%		2.800.000,00	30	47.581,13			459.948,67	3.259.948,67
1-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.800.000,00	30	45.449,66			505.398,33	3.305.398,33
1-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.800.000,00	30	45.449,66			550.847,99	3.350.847,99
1-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		2.800.000,00	30	45.449,66			596.297,65	3.396.297,65
1-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.800.000,00	30	49.522,08			645.819,73	3.445.819,73
1-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.800.000,00	30	49.522,08			695.341,82	3.495.341,82
1-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		2.800.000,00	30	49.522,08			744.863,90	3.544.863,90
1-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.800.000,00	30	55.456,75			800.320,65	3.600.320,65
1-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.800.000,00	30	55.456,75			855.777,41	3.655.777,41
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		2.800.000,00	30	55.456,75			911.234,16	3.711.234,16
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.800.000,00	30	58.094,88			969.329,04	3.769.329,04
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.800.000,00	30	58.094,88			1.027.423,91	3.827.423,91
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		2.800.000,00	30	58.094,88			1.085.518,79	3.885.518,79
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		2.800.000,00	30	60.208,41			1.145.727,20	3.945.727,20
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		2.800.000,00	30	60.208,41			1.205.935,61	4.005.935,61

1-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	2.800.000,00	30	60.208,41	1.266.144,02	4.066.144,02
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	2.800.000,00	30	61.672,22	1.327.816,24	4.127.816,24
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	2.800.000,00	30	61.672,22	1.389.488,47	4.189.488,47
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	2.800.000,00	30	61.672,22	1.451.160,69	4.251.160,69
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%	2.800.000,00	30	63.319,49	1.514.480,18	4.314.480,18
1-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%	2.800.000,00	30	63.319,49	1.577.799,67	4.377.799,67
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%	2.800.000,00	30	63.319,49	1.641.119,15	4.441.119,15
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%	2.800.000,00	30	64.248,33	1.705.367,49	4.505.367,49
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%	2.800.000,00	30	64.248,33	1.769.615,82	4.569.615,82
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%	2.800.000,00	30	64.248,33	1.833.864,15	4.633.864,15
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%	2.800.000,00	30	64.330,13	1.898.194,28	4.698.194,28
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%	2.800.000,00	30	64.330,13	1.962.524,40	4.762.524,40
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%	2.800.000,00	30	64.330,13	2.026.854,53	4.826.854,53
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%	2.800.000,00	30	63.948,19	2.090.802,72	4.890.802,72
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%	2.800.000,00	30	63.948,19	2.154.750,90	4.954.750,90
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%	2.800.000,00	30	63.948,19	2.218.699,09	5.018.699,09
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%	2.800.000,00	30	64.166,51	2.282.865,60	5.082.865,60
1-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	2.800.000,00	30	64.166,51	2.347.032,10	5.147.032,10
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%	2.800.000,00	30	64.166,51	2.411.198,61	5.211.198,61
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	2.800.000,00	30	62.826,40	2.474.025,01	5.274.025,01
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	2.800.000,00	30	62.826,40	2.536.851,42	5.336.851,42
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	2.800.000,00	30	62.826,40	2.599.677,82	5.399.677,82
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	2.800.000,00	30	61.479,36	2.661.157,18	5.461.157,18
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	2.800.000,00	30	61.479,36	2.722.636,54	5.522.636,54
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	2.800.000,00	30	61.479,36	2.784.115,90	5.584.115,90
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	2.800.000,00	30	60.927,54	2.845.043,44	5.645.043,44
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	2.800.000,00	30	60.927,54	2.905.970,98	5.705.970,98
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	2.800.000,00	30	60.927,54	2.966.898,51	5.766.898,51
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	2.800.000,00	30	60.872,29	3.027.770,80	5.827.770,80
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	2.800.000,00	30	60.872,29	3.088.643,10	5.888.643,10
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	2.800.000,00	30	60.872,29	3.149.515,39	5.949.515,39
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18	3.209.557,56	6.009.557,56
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18	3.269.599,74	6.069.599,74
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18	3.329.641,92	6.129.641,92
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.800.000,00	30	59.598,36	3.389.240,28	6.189.240,28
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.800.000,00	30	59.598,36	3.448.838,65	6.248.838,65
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.800.000,00	30	59.598,36	3.508.437,01	6.308.437,01
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.800.000,00	30	59.709,39	3.568.146,40	6.368.146,40
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.800.000,00	30	59.709,39	3.627.855,79	6.427.855,79
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.800.000,00	30	59.709,39	3.687.565,18	6.487.565,18
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.800.000,00	30	60.153,01	3.747.718,19	6.547.718,19
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.800.000,00	30	60.153,01	3.807.871,20	6.607.871,20
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.800.000,00	30	60.153,01	3.868.024,21	6.668.024,21
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.800.000,00	30	59.848,10	3.927.872,31	6.727.872,31
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.800.000,00	30	59.848,10	3.987.720,42	6.787.720,42
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.800.000,00	30	59.848,10	4.047.568,52	6.847.568,52

1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18		4.107.610,70	6.907.610,70
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18		4.167.652,87	6.967.652,87
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.800.000,00	30	60.042,18		4.227.695,05	7.027.695,05
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.800.000,00	30	61.010,39		4.288.705,44	7.088.705,44
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.800.000,00	30	61.010,39		4.349.715,82	7.149.715,82
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.800.000,00	30	61.010,39		4.410.726,21	7.210.726,21
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.800.000,00	30	63.374,22		4.474.100,42	7.274.100,42
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.800.000,00	30	63.374,22		4.537.474,64	7.337.474,64
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.800.000,00	30	63.374,22		4.600.848,86	7.400.848,86
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.800.000,00	30	65.554,02		4.666.402,88	7.466.402,88
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.800.000,00	30	65.554,02		4.731.956,91	7.531.956,91
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.800.000,00	30	65.554,02		4.797.510,93	7.597.510,93
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.800.000,00	30	67.311,78		4.864.822,72	7.664.822,72
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.800.000,00	30	67.311,78		4.932.134,50	7.732.134,50
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.800.000,00	30	67.311,78		4.999.446,28	7.799.446,28
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.800.000,00	30	68.253,38		5.067.699,66	7.867.699,66
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.800.000,00	30	68.253,38		5.135.953,05	7.935.953,05
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.800.000,00	30	68.253,38		5.204.206,43	8.004.206,43
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.800.000,00	30	68.226,53		5.272.432,95	8.072.432,95
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.800.000,00	30	68.226,53	273.694,00	5.066.965,48	7.866.965,48
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.800.000,00	30	68.226,53	208.874,00	4.926.318,01	7.726.318,01
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.800.000,00	30	67.284,83		4.993.602,84	7.793.602,84
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.800.000,00	30	67.284,83	598.810,00	4.462.077,67	7.262.077,67
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	2.800.000,00	30	65.933,62	233.550,00	4.294.461,29	7.094.461,29
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	2.800.000,00	30	65.037,97		4.359.499,26	7.159.499,26
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.800.000,00	30	64.520,89	233.550,00	4.190.470,15	6.990.470,15
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	2.800.000,00	30	64.002,78	469.734,00	3.784.738,93	6.584.738,93
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	2.800.000,00	30	63.784,32	227.479,00	3.621.044,26	6.421.044,26
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	2.800.000,00	30	64.657,06		3.685.701,32	6.485.701,32
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	2.800.000,00	30	63.757,00	479.600,00	3.269.858,32	6.069.858,32
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	2.800.000,00	30	63.209,99		3.333.068,32	6.133.068,32
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	2.800.000,00	30	63.100,45	269.005,00	3.127.163,77	5.927.163,77
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	2.800.000,00	30	62.661,83	538.010,00	2.651.815,60	5.451.815,60
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	2.800.000,00	30	61.975,00	310.529,00	2.403.261,61	5.203.261,61
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	2.800.000,00	30	61.727,30	269.005,00	2.195.983,91	4.995.983,91
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	2.800.000,00	30	61.369,09		2.257.353,00	5.057.353,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	2.800.000,00	30	60.872,29	538.010,00	1.780.215,29	4.580.215,29
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	2.800.000,00	30	60.485,23	269.005,00	1.571.695,52	4.371.695,52
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	2.800.000,00	30	60.236,11	269.005,00	1.362.926,63	4.162.926,63
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	2.800.000,00	30	59.570,60		1.422.497,23	4.222.497,23
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	2.800.000,00	30	61.065,60	521.889,00	961.673,83	3.761.673,83
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	2.800.000,00	30	60.153,01	262.259,00	759.567,85	3.559.567,85
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.800.000,00	30	60.014,46	262.259,00	557.323,31	3.357.323,31
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	2.800.000,00	30	60.069,89	262.259,00	355.134,20	3.155.134,20
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	2.800.000,00	30	59.959,02		415.093,22	3.215.093,22
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	2.800.000,00	30	59.903,57	563.008,00	(88.011,22)	2.711.988,78

1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.711.988,78	30	58.128,05		58.128,05	2.770.116,84
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.711.988,78	30	58.128,05	252.585,00	(136.328,90)	2.575.659,89
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.575.659,89	30	54.644,43	643.204,00	(588.559,57)	1.987.100,31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.987.100,31	30	42.019,65	323.716,00	(281.696,35)	1.705.403,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.705.403,97	30	35.859,50	323.716,00	(287.856,50)	1.417.547,46
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.417.547,46	30	29.609,28	313.778,00	(284.168,72)	1.133.378,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.133.378,74	30	24.000,43	285.125,00	(261.124,57)	872.254,17
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	872.254,17	30	18.375,55	342.041,00	(323.665,45)	548.588,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	548.588,72	30	11.415,03	342.001,00	(330.585,97)	218.002,75
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	218.002,75	30	4.427,27	342.001,00	(337.573,73)	(119.570,98)
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (119.570,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(461.571,98)
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (461.571,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(803.572,98)
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	D (803.572,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(1.145.573,98)
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	D (1.145.573,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(1.487.574,98)
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	D (1.487.574,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(1.829.575,98)
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	D (1.829.575,98)	30	0	342.001,00	(342.001,00)	(2.171.576,98)
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	D (2.171.576,98)	30	0	425.201,00	(425.201,00)	(2.596.777,98)
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	D (2.596.777,98)	30	0	0,00	0,00	(2.596.777,98)
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	D (2.596.777,98)	30	0	841.280,00	(841.280,00)	(3.438.057,98)
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	D (3.438.057,98)	30	0	422.224,00	(422.224,00)	(3.860.281,98)
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	D (3.860.281,98)	30	0	422.224,00	(422.224,00)	(4.282.505,98)
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	D (4.282.505,98)	30	0	422.224,00	(422.224,00)	(4.704.729,98)
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	D (4.704.729,98)	30	0	422.224,00	(422.224,00)	(5.126.953,98)
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	D (5.126.953,98)	30	0	305.745,00	(305.745,00)	(5.432.698,98)
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	D (5.432.698,98)	30	0	422.224,00	(422.224,00)	(5.854.922,98)
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	D (5.854.922,98)	30	0	437.992,00	(437.992,00)	(6.292.914,98)
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	D (6.292.914,98)	30	0	0,00	0,00	(6.292.914,98)
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	D (6.292.914,98)	30	0	875.984,00	(875.984,00)	(7.168.898,98)
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	D (7.168.898,98)	30	0	437.992,00	(437.992,00)	(7.606.890,98)
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	D (7.606.890,98)	30	0	0,00	0,00	(7.606.890,98)
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	D (7.606.890,98)	30	0	842.630,00	(842.630,00)	(8.449.520,98)
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	D (8.449.520,98)	30	0	422.932,00	(422.932,00)	(8.872.452,98)
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	D (8.872.452,98)	30	0	468.176,00	(468.176,00)	(9.340.628,98)
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	D (9.340.628,98)	30	0	468.156,00	(468.156,00)	(9.808.784,98)
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	D (9.808.784,98)	30	0	339.959,00	(339.959,00)	(10.148.743,98)
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (10.148.743,98)	30	0	468.156,00	(468.156,00)	(10.616.899,98)
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (10.616.899,98)	30	0	468.156,00	(468.156,00)	(11.085.055,98)
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (11.085.055,98)	30	0	468.156,00	(468.156,00)	(11.553.211,98)
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (11.553.211,98)	30	0	0,00	0,00	(11.553.211,98)
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (11.553.211,98)	30	0	936.312,00	(936.312,00)	(12.489.523,98)
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (12.489.523,98)	30	0	464.616,00	(464.616,00)	(12.954.139,98)
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	D (12.954.139,98)	30	0	0,00	0,00	(12.954.139,98)
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	D (12.954.139,98)	30	0	692.657,00	(692.657,00)	(13.646.796,98)
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	D (13.646.796,98)	30	0	0,00	0,00	(13.646.796,98)
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (13.646.796,98)	30	0	659.512,00	(659.512,00)	(14.306.308,98)
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (14.306.308,98)	30	0	348.070,00	(348.070,00)	(14.654.378,98)

1-jun-23	15-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	D (14.654.378,98) 15	0	0,00	(14.654.378,98)	
						Resultados >>	24.762.509,00	0,00	(14.654.378,98)

SALDO DE CAPITAL	(14.654.378,98)
SALDO DE INTERESES	0,00
COSTAS PROCESALES FL. 17	249.555,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(14.404.823,98)

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 05 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOHN ESTEBAN MARTINEZ MORALES
RADICADO: 05001 40 03 006 2021 00728 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, no se impartirá trámite en virtud a la solicitud de terminación allegada con antelación; en consecuencia y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto una vez revisado el expediente, es posible evidenciar que no fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No se accede a renuncia de términos por cuanto la petición no provino de las partes intervinientes en la Litis.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: NORA ELENA GOMEZ TAVERA Y JOSÉ IVAN HINCAPIE DAVILA
RADICADO: 05001 40 03 006 2021 01356 00

Acorde con la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por el Dr. Carlos Tayeh Diaz Granados, apoderado general de la parte ejecutante y como quiera que se encuentra acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto una vez revisado el expediente, es posible evidenciar que no fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis (art 119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 07 de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 008 2009 00325 00

1. De conformidad con el oficio Nro. 000000005712918_8895839 del 17 de enero de 2023 (Archivo 01 Cd. 2), proveniente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, mediante el cual se comunicó a esta dependencia la orden por ellos proferida, consistente en la cancelación de la concurrencia de embargos decretada al interior del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de CORREA ALVAREZ ALEXANDER (C.C. 71778195), en razón de la terminación de dicho proceso por Pago total de la obligación declarada mediante RESOLUCIÓN No.000000005712918 de 17 de enero de 2023. Procede este Despacho, partiendo de lo antes dicho, a **DESANOTAR la medida cautelar** decretada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, consistente en la **concurrencia de embargos** que allí se adelantaba en contra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-910817 la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN SUR, por concepto de infracciones de tránsito. Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar y remitir oficio a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.
2. Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, sea lo primero advertir que acorde con los fundamentos de derecho esbozados por el petente, se hace preciso señalar que si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 concede las mismas prerrogativas a las cajas de compensación familiar que se le otorgan a las organizaciones cooperativas, ha de tenerse presente que el artículo 62 de la citada ley dispone que "*con objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederle préstamos para los mismos fines*", y ello, difiere

de equiparar a las cajas de compensación familiar con las cooperativas, pues la citada ley rige para lo pertinente al subsidio familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, que para el presente caso no aplica, puesto que el crédito perseguido deviene de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Por ello, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DESANOTAR la medida cautelar decretada por la **UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, consistente en la concurrencia de embargos que allí se adelantaba en contra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-910817 la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN SUR**, por concepto de infracciones de tránsito, conforme lo expuesto en la parte motiva. Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar y remitir oficio a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el ALEXANDER CORREA ALVAREZ (**C.C. 71778195**), al servicio de **TECNILAVAR S.A.S.**

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría

imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar proceder de conformidad.

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2017 00233 00

1.- Frente a la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de **"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"**, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2.- De otra parte, en atención al escrito que antecede, se acepta como dependiente judicial bajo la responsabilidad de la parte ejecutante, a los estudiantes de derecho **ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ (C.C. 1.035.442.134)**, y **KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO (C.C. 1.096.241.227)**, quien previa identificación tendrá acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2017 00565 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura los siguientes memoriales:

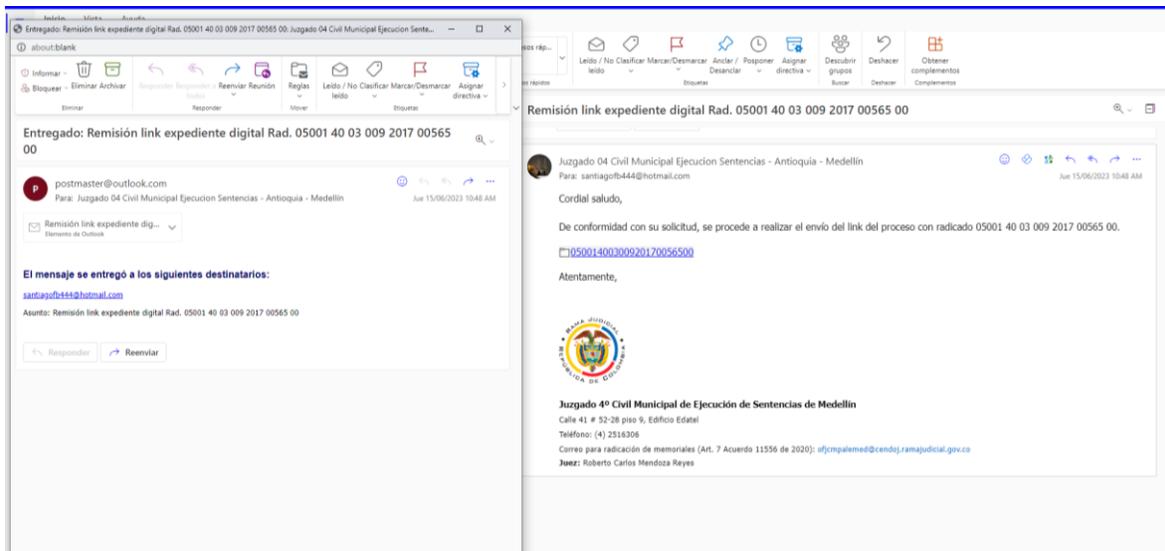
- Respuesta al oficio N° 2052, arrimada por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal Con Función de Conocimiento, a través del cual informan que no es posible tomar nota de embargo de remanentes, por cuanto el expediente que se conoció en dicha Agencia Judicial correspondió a una acción de tutela **(ver anexo 1)**.
- Respuesta al Oficio N° 2032, arrimada por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín, a través del cual informan que no es posible tomar nota de embargo de remanentes, por cuanto el expediente que se conoce en dicha Agencia Judicial corresponde a un proceso de una práctica de pruebas extraprocesal, por lo que carece de medidas cautelares **(ver anexo 2)**.
- Respuesta al Oficio N° 2040, arrimada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del cual informan que no es posible tomar nota de embargo de remanentes, por cuanto el Despacho no es competente, como quiera que el proceso fue rechazado **(ver anexo 3)**.
- Respuesta al Oficio N° 2048, arrimada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del cual informan que no es posible tomar nota de embargo de remanentes, por cuanto el expediente se encuentra archivado al haberse negado el mandamiento de pago **(ver anexo 4)**.
- Respuesta al Oficio N° 2030, arrimada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través del cual informan que tomaron atenta nota de remanentes dentro del proceso con radicado 05001 31 03 005 2019 00075 00, téngase en cuenta para los fines pertinentes.
- Respuesta al Oficio N° 2034, arrimada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, a través del cual informan que tomaron atenta nota de remanentes dentro del proceso con radicado 05001 31 03 017 2019 00047 00, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario advertir que, los oficios con destino a los Juzgados comunicando el embargo de remanentes aquí decretado, fueron remitidos por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, tal y como se evidencia en la constancia secretarial registrada en el Sistema Siglo XXI el día 14 de marzo del año en curso.

Así mismo, se indica que dentro del expediente solo reposan las respuestas arrimadas por Bancolombia S.A. y Craft Colombia S.A.S., las cuales ya fueron puestas en conocimiento de las partes, como anexos al auto notificado el 06 de febrero de la presente anualidad, el cual se encuentra colgado en los estados electrónicos, exactamente, en el Autos de

notifíquese del lunes, 06 de febrero del 2023, mismo al que tienen acceso las partes a través del microsítio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal-Medellín, en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, de cara a la solicitud arriada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a que el Despacho remita link del expediente, por ser procedente se remite los archivos referidos al correo electrónico santiagoob444@hotmail.com , tal y como se advierte en la captura de pantalla que se adjunta:



NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

De: Juzgado 46 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellín

<pmpal46med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 15:36

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín

<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Se remite el oficio No 2052 del 03 de marzo de 2023- DEL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN - Su Radicado: 046 2019 00296 00

Cordial saludo

En respuesta al oficio dentro del asunto de la referencia, se le informa que este despacho conoció del asunto en sede de acción de tutela.

Adjunto el fallo.

ANEXO 2

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Medellín, 16 de marzo de 2023

Oficio No. 411.

Radicado: 2018-152.

Asunto: No se toma nota.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Correo electrónico jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co

Medellín.

REF. Para su proceso 05001-40-03-009-2017-00565-00

Le informo que, por auto de la fecha 16 de febrero de 2023 no se toma nota de embargo de remanentes ordenados por Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias del presente proceso, comunicado mediante oficio No. 2032 del 3 de marzo de 2023 y en donde se dispuso lo siguiente:

"Dando respuesta al oficio N° 2032 del día 3 de marzo de 2023 que antecede, no se toma nota de lo solicitado toda vez que el presente proceso se trata de una práctica de prueba extraprocesal, por lo que carece de medidas cautelares."

Atentamente,


Verónica Tandoy Arias
Secretaria



ANEXO 3

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 13:03

Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín <ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Se remite el oficio No 2040 del 03 de marzo de 2023-DEL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN - Su Radicado: 002 2016 00908 00

Cordial saludo,

en atención al oficio No. 2040, a través del cual se comunicó el embargo de remanentes para el proceso 2016-00908, me permito informarle que al consultar el proceso, se advierte que este Despacho no es competente en dicho asunto, como quiera que el proceso fue rechazado y remitido por competencia desde el año 2016.

ANEXO 4

De: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 9:07

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín <ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Se remite el oficio No 2048 del 03 de marzo de 2023- DEL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN- Su Radicado: 015 2017 00745 00

Cordial saludo, en respuesta al oficio 2048 del 3/03/2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín dentro del proceso bajo radicado 05001 40 03 **009 2017 00565**.00, me permito informar que una vez validado el proceso de la referencia (015 2017 00745) se desprende que el mismo se encuentra archivado al haberse negado mandamiento del pago el 14/8/2017. por lo tanto, no se desarchiva y no se emite auto.

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO: JOSE NEIDER ORTIZ GUERRA
RADICADO: 05001 40 03 009 2021 01128 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por el profesional del derecho.

Como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del vehículo propiedad del demandado **JOSÉ NEIDER ORTÍZ GUERRA (C.C. 71371724)**, distinguido con

Placa **SNY620** inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 4320 del 21 de octubre de 2021 (Archivo 5 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (Archivo 07 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario

de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 007 2006 00463 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura correo electrónico arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, sin embargo, no se impartirá trámite alguno por cuanto el mismo no contiene ninguna solicitud.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05001 40 03 007 2006 00463 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 28 de marzo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL" or similar.

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 05 de abril de 2022

0020388-2022-03-29

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
08/04/2022 01:18:03 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	08/04/2022
No. IDENTIFICACIÓN	70,693,268	FECHA EXPEDICIÓN	05/01/1987	HORA	12:22:38
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	DUQUE NARANJO NELSON DE JESUS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	SANTUARIO	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	05222829700516454317

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	3	-	-	3	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	-	100	3	-	-	-	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	3	0	100	3	0	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
28/02/2022	CTE-INDIVIDUAL	177298	ACEMB	BCO	BCSC	BOGOTA	COLTEJER	04/04/2005	0	15	-	0
28/02/2022	CTE-INDIVIDUAL	367580	ACEMB	BCO	BCSC	MEDELLIN	PARQUE BERRIO	03/12/2004	0	15	-	0
28/02/2022	CTE-INDIVIDUAL	093864	ACEMB	BCO	BCSC	BARRANQUILLA	EL POBLADO	18/07/2003	0	15	-	0
28/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	046596	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	GUAYAQUIL	27/03/2003	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/03/2016	CTE-INDIVIDUAL	462143	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	SANTUARIO	23/07/2004	0	0	-	-
31/07/2002	CTE-INDIVIDUAL	018511	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	GUAYAQUIL	12/12/1995	0	0	-	-



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 011 2016 01342 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente**", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

De otro lado, acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico, **NO** hay lugar a la entrega de dineros, por cuanto verificado el reporte de títulos allegados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín a folios 62, se pudo constatar que no hay más títulos para ser entregados, además se puede constatar dentro del expediente, que no se ha decretado medidas de embargo posterior a ello, así como tampoco se han reportado consignaciones extraprocesales.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 06 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAIME RUIZ MUNERA
RADICADO: 05001 40 03 011 2022 00017 00

En virtud a la solicitud de terminación allegada por la apoderada general de la parte ejecutante y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA portadora de la T.P. 103256 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

TERCERO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto una vez revisado el expediente, es posible evidenciar que no fueron decretadas al interior del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue **el título valor original** dentro del término de tres días, para efectos del desglose solicitado, comoquiera que el documento se encuentra bajo su CUSTODIA y no fue anexado, tal y como se advirtió en el numeral cuarto del acápite denominado Fundamentos de Derecho de la Demanda (Archivo 02 Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 013 2018 00628 00

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 01), otorgado por el señor RICARDO ALBERTO GÓMEZ SANCHEZ como representante de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROGRESO Y DESARROLLO CONCORD CONCORDCOOP SIGLA CONCORDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se le reconoce personería jurídica a la Dra. VERONICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO portadora de la T.P. 200.230 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual solicita el expediente digital, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts. 54, 73, 74, 75 y 77 GP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GABRIELA DEL SOCORRO MORENO VELEZ
RADICADO: 05001 40 03 013 2021 01125 00

En virtud a la solicitud de terminación allegada por la endosataria en procuración y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares por cuanto una vez revisado el expediente, es posible evidenciar que no fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue **el título valor original** dentro del término de tres días, comoquiera que el documento se encuentra bajo su CUSTODIA y no fue anexado, tal y como se advirtió en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago (Archivo 045Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis (art. 119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio del dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 015 2016 01462 00

Acorde con el poder arrimado por la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien dice actuar como apoderada especial de BANCO FINANADINA S.A., se requiere a la parte ejecutante para que se sirva acreditar la calidad en la que dice actuar la misma (arts. 54, 74, 75 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 015 2017 00017 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 016 2017 00021 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta sustitución de poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (arts 54, 73, 74, 75 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 05 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESÚS AGUDELO BEDOYA
(CESIONARIO DE MARTA ALEJANDRA ARANGO GUTIERREZ)
DEMANDADOS: LUZ MILA BEDOYA ZAPATA
RADICADO: 05001 40 03 017 2012 00530 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura para los fines procesales pertinentes, liquidación de crédito y solicitud del link de expediente allegadas por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por el profesional del derecho, junto con sus respectivos impulsos.

Ahora bien, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho o de la cuota que tiene la demandada **LUZ MILA BEDOYA ZAPATA (C.C. 21.525.372)** sobre la finca denominada la Montañita, ubicada en el municipio de Don Matías - Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. **012-14198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 853 del 29 de junio de 2012 (fl. 8 Reverso Cd.

2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despachos comisorios No. 161 del 16 de julio de 2013 (fl. 32 Cd. 2) y No. 2003 del 30 de octubre de 2018 (fl. 139 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada **LUZ MILA BEDOYA ZAPATA (C.C. 21.525.372)** sobre el lote denominado El Diamante, ubicado en el municipio de Don Matías - Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. **012-4242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 853 del 29 de junio de 2012 (fl. 9 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada **LUZ MILA BEDOYA ZAPATA (C.C. 21.525.372)**, en el proceso que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, (juzgado de origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad Medellín), bajo el Radicado número 05001 40 03 025 2012 01403 00; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante el Oficio No. 8745 del 13 de julio de 2015 (fl. 73 Cd. 2). Se advierte que, dicho juzgado mediante oficio No. 12331 del 04 de mayo de 2018 comunicó a este despacho que por auto del 20 de febrero de 2018 el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001 40 03 025 2012 01403 00 terminó por desistimiento tácito y se *"...decretó la cancelación del embargo del establecimiento de comercio denominado ALMACEN Y CONFECCIÓN ARMONÍA ÍNTIMA, identificado con matrícula mercantil No. 21-407886-02 de propiedad de la parte demandada"*. Medida cautelar que se dejó a disposición de este proceso en virtud al embargo de remanentes decretada, lo cual a su vez se comunicó a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia mediante el oficio No. 12326 del 04 de mayo de 2018 (fls. 134 y 135 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, advirtiéndole además que de manera errada dicha entidad registró el nombre de la ejecutante, lo cual no debe ser un impedimento para proceder con el levantamiento de la medida cautelar conforme lo aquí ordenado, por lo que, además, se ordena a la oficina de ejecución anexar copia de los oficios obrantes a folios 127 y 134 del cuaderno de medidas.

QUINTO: Se **ORDENA requerir** al secuestro, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

SEXO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo. No obstante lo anterior, conforme lo expuesto en los memoriales que anteceden, se ordena a la Oficina de Ejecución proceder con la remisión de los oficios ordenados en el presente proveído a las siguientes direcciones electrónicas: etica@grupo-exito.com , dayayala1989@hotmail.com y notificacionesjudiciales@teleperformance.com .

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2017 00155 00

Frente a la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal" (...)*

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELAR DEL POBLADO P.H.
DEMANDADO: DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELASQUEZ
RADICADO: 05001 40 03 017 2020 00787 00

Acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado **DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELASQUEZ (C.C. 3621599)**, identificados con matrículas inmobiliarias **Nº 001-484967** y **029-12821** de las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y Sopetrán, respectivamente; es de indicar que, las medidas de embargo fueron comunicadas por el juzgado de origen, Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante los oficio No. 1033 del 14 de enero de 2021 (Archivo 4 Cd. 2) y No. 1032 del 16 de diciembre de 2020 (Archivo 03 Cd. 2) respectivamente. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2022 00334 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y advirtiendo que no obra constancia de la elaboración del oficio con destino a TRANSUNIÓN, se hace necesario requerir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que proceda a expedir el oficio con destino a Transunión, lo anterior con fundamento en el artículo 367 del C. G, del P., ordenado mediante auto del 05 de mayo del 2022 por el Juzgado de origen (Arch. 01 Cd. 2).

Procédase de conformidad y se impondrá la carga a la parte ejecutante de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P. Deberá tener presente la apoderada de la parte ejecutante que el Juzgado pondrá a disposición las comunicaciones acá ordenadas una vez las mismas se elaboren, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica sin necesidad de remitir solicitud posterior.

De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte ejecutante a través de correos electrónico, el Juzgado con fundamento en el artículo 466 y artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que proceda a expedir el oficio con destino a Transunión.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES (C.C. 70.137.099) y TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. (NIT. 900.517.475-1)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo radicado 05001 40 03 004 2021

01126 00. Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES (C.C. 70.137.099)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, bajo radicado 005 2021 01118 00. Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES (C.C. 70.137.099)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, bajo radicado 005 2021 00404 00. Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y

1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Finalmente, deberá tener presente el apoderado de la parte ejecutante que el Juzgado pondrá a disposición la comunicación acá ordenada, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para acercarse a retirarla y NO será necesario remitir memorial para solicitarlo. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2005 00188 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "***no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente***", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: "*las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal*" (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2016 01062 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante a través del memorial allegado por correo electrónico, se accede a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que informen si el señor **RAUL ANTONIO PULGARIN RIVERA (C.C. 1.017.150.405)**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberán indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado y los datos de localización.

De otra parte, acorde con la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a oficiar a EPS SURAMERICANA con el fin de que informen si el señor **RAUL ANTONIO PULGARIN RIVERA (C.C. 1.017.150.405)**, figura como afiliado en sus registros.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, compensaciones, honorarios, comisiones y demás prestaciones sociales que devenga el señor **RAUL ANTONIO PULGARIN RIVERA (C.C. 1.017.150.405)**, al servicio de CONTENTO BPS S.A. NIT. 811.021.864.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN

DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 018 2018 00517 00

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 01), otorgado por la señora LAURA GARCÍA POSADA como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se le reconoce personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ portador de la T.P. 154.671 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte ejecutante a través de correos electrónico, el Juzgado con fundamento en el artículo 466 y en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ portador de la T.P. 154.671 del C. S. de la J.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a **JUAN DIEGO OSORIO GRAJALES (C.C. 70.137.099) y TRANSPORTES DIEGO OSORIO S.A.S. (NIT. 900.517.475-1)**, dentro del proceso de que se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN), bajo radicado 05001 31 03 010 2019 000165 00.

Deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar deberán ser remitidas al correo institucional de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando las partes del proceso y los 23 dígitos del radicado, tal y como se les indica en la referencia de la

comunicación remitida, lo anterior teniendo presente lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y PSAA13-9484 de 2013.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Finalmente, deberá tener presente el apoderado de la parte ejecutante que el Juzgado pondrá a disposición la comunicación acá ordenada, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para acercarse a retirarla y NO será necesario remitir memorial para solicitarlo. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 7 de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 019 2008 01354 00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, se remite al memorialista para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído del 07 de julio de 2022 (Archivo 7 Cd. 2) pues se reitera que, el memorial adjunto no guarda coherencia con las obligaciones perseguidas al interior de este proceso conforme a lo que obra en el expediente y obedecen a procesos diferentes. Asimismo, se insta al memorialista para que se sirva estar más atento al devenir el proceso y a las actuaciones o memoriales que se incorporan, ello con el fin de evitar solicitudes que se puedan tornar reiterativas o improcedentes y para que no le produzca un desgaste a la administración de justicia ni incurra en la causal establecida en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.
2. Frente al memorial allegado el 28 de febrero hogaño por la codemandada MARIA DEL SOCORRO SIERRA VELASQUEZ (Archivo 07 Cd. 1), se le reconoce personería jurídica a la **Dra. LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR** portadora de la T.P. 164.961 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la codemandada, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP). Por otro lado, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA**¹, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-

¹ Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura² (**Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3° del artículo 122 del C. G. del P).**

3. Por ser procedente, el 9 de junio de 2023 se remite, vía correo electrónico, el link del expediente a la siguiente dirección: jhumbert22@hotmail.com . (Ver Anexo).

De otra parte, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

² (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)

LG

Anexo No. 1

Remisión Link expediente Rad. 05001400301920080135400

postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jhumbert22 Asunto: Remisión Link expediente Rad. 05001400301920080135400

Vie 9/06/2023 11:53 AM

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
Para: jhumbert22

Cordial saludo,

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se remite el link del expediente del asunto:

[05001400301920080135400](#)

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel
Teléfono: (4) 2516306
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 019 2008 01354 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Memoriales allegados por el Dr. Andrés Felipe Uribe Suarez, quien dice ser apoderado de la parte ejecutante en el proceso bajo Radicado 05001 40 03 001 2010 00718 00 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín a través de los cuales manifiesta que el proceso adelantado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ ANTIOQUIA** bajo radicado Nro. **2009-0005-00**, terminó por lo que insiste en que se tome nota del embargo de remanentes decretado en el proceso bajo Radicado 05001 40 03 001 2010 00718 00;.

No obstante, el despacho no accede a lo solicitado toda vez que, hasta la fecha, no obra en el expediente oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ ANTIOQUIA en el que se comunique a este despacho la terminación de dicho proceso ni la cancelación de la medida cautelar por ellos decretada consistente en el embargo de remanentes o de los bienes que le pudieren desembargar a las codemandadas "MARIA DEL SOCORRO Y LUZ ESTELLA SIERRA VELASQUES" (fls. 6 y 8 Cd. 2) del cual el juzgado de origen tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 2725 del 23 de noviembre de 2009 (fl. 9 Cd. 2). Conforme lo anteriormente expuesto, se insta al memorialista a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ ANTIOQUIA a efectos de determinar si efectivamente en dicho proceso se canceló el embargo de remanentes decretado y se allegue al despacho el respectivo oficio a través del cual se comunica dicha cancelación.

- Oficio Nro. 1514 del 17 de noviembre de 2022 proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN RAD. 05001 40 03 001 2010 00718 00**, mediante el cual se solicita el embargo de

los bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada MARIA DEL SOCORRO SIERRA VELASQUEZ.

Sin embargo, resulta necesario aclarar que, **NO SE TOMÓ NOTA** del embargo de los remanentes, toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ ANTIOQUIA** dentro del proceso bajo radicado Nro. **2009-0005-00**, tal y como se indicó mediante autos proferidos los días el 01 de agosto de 2018 (fl. 67 Cd 2) y 07 de julio de 2022 (Archivo 13 Cd. 2). Se advierte además que no obran en el expediente oficio a través del cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ ANTIOQUIA comunique a este despacho la cancelación del embargo de remanentes por ellos decretado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 019 2012 00403 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual se aporta renuncia al poder, liquidación de crédito y solicitud de medida de embargo (Arch. 01 Cd. 2), sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante (ARTS. 54, 73, 74 Y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2016 01327 00

1.- Frente a la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***“no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente”***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *“las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal” (...)*

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial allegado por correo electrónico, conforme el art. 447 CGP, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas conforme a la liquidación obrante a folio 70-71, previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa del Despacho para tal fin.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: **"5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4º de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo

electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

Por lo tanto, las órdenes de pago podrán ser cobradas por los abogados y usuarios en el Banco Agrario de Colombia sin necesidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial remitido por la apoderada de la parte Ejecutante a través del correo electrónico, el Despacho pone en conocimiento correo electrónico de la apoderada de la parte demandante debidamente inscrita en el SIRNA: cobranzajuridica@comfama.com.co

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2016 01396 00

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder del Dr. DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, portador de la tarjeta profesional No. 293.186 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

De otra parte, tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura subrogación, sin embargo, previo a resolver la solicitud se requiere al petente, para que se sirva aclarar el valor pagado por FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., toda vez que el mismo no guarda relación con los conceptos reconocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 08 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: YESICA CATALINA MATURANA MARTINEZ Y
LAURA HENAO BOLICAR
RADICADO: 05001 40 03 021 2018 00778 00

En virtud a la solicitud de terminación allegada por la representante legal de la parte ejecutante (fls. 11 y 12 Cd. 1) junto con el respectivo impulso allegado por la apoderada de la parte ejecutante; y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales, que devenga la demandada **YESICA CATALINA MATURANA MARTINEZ (C.C. 43972471)** al servicio de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Veintiuno Civil

Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio No. 1610 del 15 de agosto de 2018 (fl. 5 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, al final no se hizo efectiva (fls. 10 y 11 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa a las partes que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 023 2018 01080 00

1.- De la liquidación del crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen (ART.25 ACUERDO 9984 DEL C S DE LA J).

2.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura los memoriales allegados vía correo electrónico, mediante el cual el señor OSCAR SOTO SOTO aporta liquidación de crédito, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

JUZGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2018 - 01080 JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN - 4

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-nov-22	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anua			Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
30-jun-18	30-jun-18		1,5		0,00					0,00	0,00
30-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	5.900.000,00	1	4.401,25			4.401,25	5.904.401,25
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	5.900.000,00	30	130.590,19			134.991,43	6.034.991,43
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	5.900.000,00	30	130.068,24			265.059,67	6.165.059,67
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	5.900.000,00	30	129.313,44			394.373,11	6.294.373,11
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	5.900.000,00	30	128.266,61			522.639,72	6.422.639,72
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	5.900.000,00	30	127.451,03			650.090,75	6.550.090,75
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	5.900.000,00	30	126.926,08			777.016,84	6.677.016,84
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.900.000,00	30	125.523,77			902.540,60	6.802.540,60
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	5.900.000,00	30	128.673,95			1.031.214,55	6.931.214,55
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	5.900.000,00	30	126.750,99			1.157.965,54	7.057.965,54
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.900.000,00	30	126.459,04			1.284.424,58	7.184.424,58
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	5.900.000,00	30	126.575,84			1.411.000,43	7.311.000,43
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	5.900.000,00	30	126.342,22			1.537.342,65	7.437.342,65
01-jul-19	31-jul-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			1.662.281,05	7.562.281,05
01-ago-19	31-ago-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			1.787.219,46	7.687.219,46
01-sep-19	30-sep-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			1.912.157,86	7.812.157,86
01-oct-19	31-oct-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			2.037.096,27	7.937.096,27
01-nov-19	30-nov-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			2.162.034,67	8.062.034,67
01-dic-19	31-dic-19	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			2.286.973,08	8.186.973,08
01-ene-20	31-ene-20	20,89%	2,30%	2,296%	5.900.000,00	30	135.552,77			2.422.525,85	8.322.525,85
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	5.900.000,00	30	124.938,41			2.547.464,25	8.447.464,25
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	5.900.000,00	30	124.293,79	1.900.132,00		771.626,04	6.671.626,04
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	5.900.000,00	30	122.767,12			894.393,15	6.794.393,15
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	5.900.000,00	30	119.819,19			1.014.212,35	6.914.212,35
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.900.000,00	30	119.405,21			1.133.617,56	7.033.617,56
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.900.000,00	30	119.405,21			1.253.022,77	7.153.022,77



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2017 00234 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 885, arrimada por el HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL (**Ver anexo 1**). Lo anterior, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, por ser procedente, con fundamento en los numerales 9º y 1º de los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan a la foliatura respuesta al oficio N° 885, arrimada por el HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga el señor **RUBEN DARÍO PETRO SÁNCHEZ (C.C. 71.744.244)**, al servicio de SALUDCOOP.

Es de advertir, que las sumas de dinero deberán ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada. En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de

2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Ofíciase en tal sentido, imponiéndose la carga a la parte ejecutante de remitir la comunicación ordenada. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Así mismo, se recuerda a los intervinientes en este asunto que la REMISIÓN y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Además, deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de obtener el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC

ANEXO 1



Envigado, 1° de febrero de 2023.

Señora

JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA

Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Calle 49 No. 45-65. Décimo piso.

Antiguo Edificio Icetex

oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia.

REFERENCIA: Respuesta Oficio 885
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 40 03 024 2017-0234 00
Asunto: Embargo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Rubén Darío Petro Sánchez, cédula
71.744.244.

Reciba un cordial saludo:

Para dar respuesta al oficio de la referencia, me permito indicar que el doctor Rubén Daría Petro Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 71.744.244 tuvo contrato de prestación de servicios en calidad de especialista en medicina general, hasta el 01 de mayo de 2016 y en tal virtud facturaba honorarios médicos. Desde esa fecha no tiene ningún tipo de vinculación con esta entidad. Cualquier información adicional, con gusto les será suministrada.

Atentamente,

GLADYS DÁVILA GONZÁLEZ

Jefe Oficina Gestión del Talento Humano.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2017 00323 00

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a través del memorial allegado por correo electrónico, mediante el cual requiere el reporte de títulos judiciales, el Despacho no accederá, y se insiste que si bien el manejo de la cuenta judicial está en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal tal y como se dispuso en el numeral 1º del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, y es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular, no es función de la citada oficina generar reporte de títulos para las partes, puesto que es deber de las mismas indagar directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso de la referencia.

Finalmente, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA**¹, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura² (**Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3º del artículo 122 del C. G. del P**).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

¹ Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 025 2018 00398 00

De la liquidación del crédito remitida por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico (**Ver Anexo 1**), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal de Medellín **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C. G del P.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	7-oct-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, liquidaciones a folios >>			Microc u Ot	
Intereses liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
11-jul-17	31-jul-17		1,5		0,00	0,00		0,00
11-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	68.786.086,00	68.786.086,00	20	1.101.966,70
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		68.786.086,00	30	1.652.950,05
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		68.786.086,00	30	1.619.755,63
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		68.786.086,00	30	1.597.752,63
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		68.786.086,00	30	1.585.049,84
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		68.786.086,00	30	1.572.321,76
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		68.786.086,00	30	1.566.954,99
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		68.786.086,00	30	1.588.395,12
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		68.786.086,00	30	1.566.283,83
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		68.786.086,00	30	1.552.845,74
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		68.786.086,00	30	1.550.154,73
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		68.786.086,00	30	1.539.379,36
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		68.786.086,00	30	1.522.506,39
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		68.786.086,00	30	1.516.421,20
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		68.786.086,00	30	1.507.621,25
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		68.786.086,00	30	1.495.416,65
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		68.786.086,00	30	1.485.908,04
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		68.786.086,00	30	1.479.787,88
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		68.786.086,00	30	1.463.438,73
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		68.786.086,00	30	1.500.165,65
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		68.786.086,00	30	1.477.746,53
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		68.786.086,00	30	1.474.342,82
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		68.786.086,00	30	1.475.704,52
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		68.786.086,00	30	1.472.980,82
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		68.786.086,00	30	1.471.618,54
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		68.786.086,00	30	1.474.342,82
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		68.786.086,00	30	1.474.342,82
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		68.786.086,00	30	1.459.344,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		68.786.086,00	30	1.454.565,44
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		68.786.086,00	30	1.446.363,75
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		68.786.086,00	30	1.436.781,77
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		68.786.086,00	30	1.456.614,22
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		68.786.086,00	30	1.449.098,81
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		68.786.086,00	30	1.431.299,89
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		68.786.086,00	30	1.396.931,06
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		68.786.086,00	30	1.392.104,62
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		68.786.086,00	30	1.392.104,62

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	68.786.086,00	30	1.403.819,65
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	68.786.086,00	30	1.407.949,24
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	68.786.086,00	30	1.390.035,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	68.786.086,00	30	1.372.762,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	68.786.086,00	30	1.346.417,71
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	68.786.086,00	30	1.336.684,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	68.786.086,00	30	1.351.972,98
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	68.786.086,00	30	1.342.943,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	68.786.086,00	30	1.335.988,52
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	68.786.086,00	30	1.329.722,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	68.786.086,00	30	1.329.026,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	68.786.086,00	30	1.326.936,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	68.786.086,00	30	1.331.115,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	68.786.086,00	30	1.327.632,86
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	68.786.086,00	30	1.319.963,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	68.786.086,00	30	1.333.204,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	68.786.086,00	30	1.346.417,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	68.786.086,00	30	1.360.296,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	68.786.086,00	30	1.404.508,10
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	68.786.086,00	30	1.416.200,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	68.786.086,00	30	1.455.931,36
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	68.786.086,00	30	1.500.843,79
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	68.786.086,00	30	1.547.462,59
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	68.786.086,00	30	1.606.429,51
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	68.786.086,00	30	1.668.161,89
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	68.786.086,00	30	1.752.817,51
1-oct-22	7-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	68.786.086,00	7	425.781,23

Resultados >>	68.786.086,00	92.172.389,96
---------------	---------------	---------------

SALDO DE CAPITAL	68.786.086,00
SALDO DE INTERESES	92.172.389,96
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$160.958.475,96



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2017 00323 00

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante a través del memorial allegado por correo electrónico, mediante el cual requiere el reporte de títulos judiciales, el Despacho no accederá, y se insiste que si bien el manejo de la cuenta judicial está en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal tal y como se dispuso en el numeral 1º del artículo 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, y es dicha dependencia quien tramita y custodia los depósitos judiciales que corresponda a cada proceso en particular, no es función de la citada oficina generar reporte de títulos para las partes, puesto que es deber de las mismas indagar directamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sobre los depósitos judiciales que se hayan constituido para el proceso de la referencia.

Finalmente, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el **SIRNA**¹, lo anterior con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura² (**Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, art. 5 Ley 2213 de 2022 y el inciso 3º del artículo 122 del C. G. del P**).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

¹ Ingresar a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co> Diligenciar o actualizar el campo de correo electrónico, seleccionar el botón de "Actualizar Datos" y la información registrada se actualizará inmediatamente ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se requiere que aquellos profesionales que no han realizado dicho trámite, lo realicen de manera inmediata, por cuanto en lo sucesivo la dirección electrónica que relacionan tanto, en los memoriales de poder, como en las demás actuaciones procesales que se radiquen, deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 027 2017 00225 00

Frente a la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de **"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"**, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

